



EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax. 717-21-70)

Tomo XCIV 3ra. Epoca

Culiacán, Sin., Lunes 11 de Agosto de 2003.

No. 096

INDICE

GOBIERNO DEL ESTADO CONGRESO DEL ESTADO

Decretos Nos. 295, 296 y 297.- Que contienen pensión por jubilación a Miguel Gamboa Durán, María Olga Silva González y Luis Manuel Piña Osuna.

Decreto No. 320.- Se aprueba la Cuenta Pública relativa al Segundo Semestre de 2002 del municipio de Culiacán.

Decreto No. 321.- Se aprueba la Cuenta Pública relativa al Segundo Semestre de 2002 del municipio de Navolato.

Decreto No. 322.- Se aprueba la Cuenta Pública relativa al Segundo Semestre de 2002 del municipio de Mocorito.

Decreto No. 323.- Se aprueba la Cuenta Pública relativa al Segundo Semestre de 2002 del municipio de San Ignacio.

Decreto No. 324.- Se aprueba la Cuenta Pública relativa al Segundo Semestre de 2002 del municipio de Concordia.

Decreto No. 325.- Se aprueba la Cuenta Pública relativa al Segundo Semestre de 2002 del municipio de Cosala

Decreto No. 361.- Que reforma y adiciona el Código Penal para el Estado de Sinaloa.

2 - 9

AYUNTAMIENTO

Acuerdo del H. Ayuntamiento de Cosalá.- Se delegan facultades a la C. Lic. Alba Verónica Molina González.

10

AVISOS GENERALES

Sol. Ruta.- Alianza de Concesionarios y Permisarios del Transporte Urbano y Sub-Urbano de Culiacán, A.C.

11

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

12 - 32

RESPONSABLE: *Secretaría General de Gobierno.*

DIRECTOR: *José María Figueroa Díaz.*

EL CIUDADANO JUAN S. MILLAN LIZARRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Séptima Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 361

Que reforma y adiciona el Código Penal para el Estado de Sinaloa

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma y adiciona con un párrafo la fracción I del artículo 203; se reforma la denominación del CAPÍTULO I del TÍTULO CUARTO, del LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, SECCIÓN TERCERA, y se adicionan en dicho Capítulo los artículos 274 Bis, 274 Bis A, 274 Bis B, 274 Bis C; y se reforma el artículo 276, todos del Código Penal para el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 203. Cuando el valor de lo robado sea:

I. Mayor de veinte veces y menor a cincuenta veces el salario mínimo vigente o no sea posible determinar su valor, se impondrá prisión de tres meses a dos años y de cuarenta a cien días multa.

La pena prevista en esta fracción se aplicará aún cuando el valor de lo robado no sea mayor de veinte salarios mínimos si el robo se realiza en alguno de los supuestos previstos en los artículos 204 y 205.

II. a IV.-

**CAPÍTULO I
CORRUPCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MENORES E INCAPACES, PORNOGRAFÍA
INFANTIL Y PROSTITUCIÓN DE MENORES.**

Artículo 274 Bis. Al que procure, facilite, obligue o induzca por cualquier medio a uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videografarlos, fotografiarlos o exhibirlos por cualesquier medio, con o sin el ánimo de obtener un lucro, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Al que por cualquier medio fije, grave o imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años se le impondrá la pena de ocho a catorce años de prisión y de quinientos a mil días multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, pubricite, distribuya o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.

Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de ochocientos a mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación con el propósito que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores.

Si el delito es cometido con un menor de doce años de edad las penas se aumentarán hasta una tercera parte.

Artículo 274 Bis A. Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona menor de dieciocho años de edad, para que ejerza la prostitución dentro o fuera del territorio de la Entidad, se le impondrá prisión de cinco a doce años y de cien a mil días multa.

Artículo 274 Bis B. Las penas previstas en los artículos 274 Bis y 274 Bis A se aumentarán hasta una mitad cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil con la víctima, sea su tutor o curador o habite en el mismo domicilio con ella, aunque no existiera parentesco alguno; asimismo perderá la patria potestad respecto del ofendido y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de éste, en su caso.

Artículo 274 Bis C. Si en la comisión de los delitos previstos en este capítulo se emplease la violencia, o el agente se valiese de la función pública que desempeña o aproveche los medios o circunstancias que le proporciona la profesión, oficio o cargo que ejerza, la pena se agravará en una mitad más y se le destituirá del empleo, cargo o comisión pública e inhabilitará para ocupar o ejercer otro similar, o se le suspenderá en el ejercicio de la profesión, según sea el caso.

Artículo 276.

Si se empleare la violencia o el agente se valiese de la función pública que tuviere, la pena se aumentará hasta una mitad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 117 tercer párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 117.

a) a c)

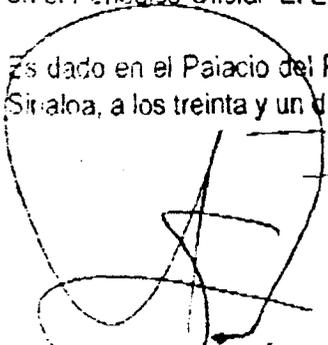
Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de Sinaloa: homicidio previsto en el artículo 134; lesiones dolosas previsto en el artículo 136 fracciones VIII y IX; homicidio calificado previsto en los artículos 139 y 139 Bis; homicidio por culpa grave previsto en el artículo 144; homicidio agravado por razón de parentesco o relación familiar previsto en los artículos 152 y 153; secuestro previsto en los artículos 167 y 168, así como las conductas descritas por los artículos 168 Bis, 168 Bis A y 168 Bis B; raptó con violencia previsto en el artículo 169; raptó previsto en el artículo 170; asalto previsto en los artículos 174 y 175; violación previsto en los artículos 179, 180 y 181; robo previsto en el artículo 204 fracciones I y II; robo con violencia contra las personas o en lugar habitado o destinado para habitación o sus dependencias previstos en las fracciones I, II y III del artículo 205; robo de vehículo automotor previsto en los artículos 207 y 207 Bis, fracciones I, II, III, IV y V; robo bancario previsto en el artículo 210; abigeato previsto en los artículos 220 y 224; extorsión previsto en el artículo 231; sustracción de menores o incapaces previsto en el primer párrafo del artículo 242; tráfico de menores previsto en el primer párrafo del artículo 243; ataques a los medios de transporte previsto en el artículo 262; corrupción de menores e incapaces previsto en el artículo 273; pornografía infantil y prostitución de menores, previsto en los artículos 274 Bis, 274 Bis A, 274 Bis B, 274 Bis C; rebelión previsto en el artículo 286; terrorismo previsto en el artículo 291; sabotaje previsto en el artículo 292; tortura previsto en el artículo 328; y los delitos electorales previstos en los artículos 357 fracción III y 359.

Igualmente para todos los efectos de ley, serán considerados como graves los delitos señalados con anterioridad cometidos dolosamente en grado de tentativa.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil tres.



C. ZEFERINO GONZÁLEZ ALVARADO
DIPUTADO SECRETARIO

C. OTHÓN OSUNA SOTO
DIPUTADO PRESIDENTE

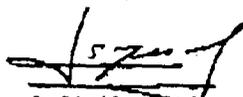


C. MARIA SERRANO SERRANO
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil tres.

El Gobernador Constitucional del Estado



Juan S. Millán Lizarraga.

El Secretario General de Gobierno



Gonzalo M. Armienta Calderón.